



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el 10 de abril de 2014, el Diputado Gerardo Álvarez Hernández, en nombre y representación de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, y del Partido Estatal de Baja California, así como del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno de la XXI Legislatura la Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California. Dicha iniciativa prevé el contenido de la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada el 7 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. De la Exposición de Motivos de dicha iniciativa, se desprende que el contenido de ésta deriva de trabajos de análisis, estudios, acercamiento con las autoridades en materia deportiva, tanto del Ejecutivo Estatal como de los Ayuntamientos, así como de agrupaciones de la sociedad civil con las que dichas autoridades se vinculan. La iniciativa antes referida fue aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado y publicada el 31 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que a la luz de acontecimientos trascendentales con agrupaciones deportivas en Baja California, se logró un histórico acuerdo para la resolución de conflicto ventilado ante una Mesa Interdisciplinaria de Trabajo en materia de Deporte. Esta Mesa del Deporte fue impulsada por los integrantes de la XXI Legislatura del Estado, coordinada por la Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado, Diputada Miriam Ayón, y demás integrantes de la Comisión como los Diputados Irma Martínez Manríquez y Gerardo Álvarez Hernández, así como por el Presidente de la Comisión por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Niñez y Adultos Mayores, Diputado Julio César Vázquez Castillo. También fue revestida con la participación del Director del Instituto del Deporte de Baja California, Maestro Saúl Castro Verdugo, así como los Directores de las instancias municipales del deporte, presidentes de asociaciones deportivas y padres de familia.

TERCERO.- Inspirado en los positivos resultados de la Mesa de Trabajo en materia de deporte, y bajo la perspectiva de los derechos humanos, el Diputado Gerardo Álvarez Hernández, en nombre y representación de los demás diputados integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado, presentó el 10 de septiembre de 2015, Iniciativa de Reforma al artículo 203 de la Ley de Cultura Física y Deporte. La mencionada iniciativa de reforma procura salvaguardar el derecho humano, de los menores de edad, al acceso a la cultura física y el deporte, cuando pudiera violentarse por sanciones impuestas por las asociaciones deportivas debido a infracciones a sus estatutos. Este supuesto de salvaguarda se configura cuando dichas infracciones son cometidas por el menor, debido a instrucciones de su entrenador, cuerpo técnico o su representante legal.



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



CUARTO.- Que la Presidencia de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura el 13 de enero de 2016, remitió mediante oficio 04404 el documento de número D.G.P.L.63-11-3-255 expedido por la Vicepresidencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, mediante el exhorta a las legislaturas de los estados a realizar los trabajos de armonización entre su legislación local respecto a la Ley General de Cultura Física y Deporte.

QUINTO.- Que de conformidad con lo informado en el exhorto remitido por el H. Congreso de la Unión, la Ley General de Cultura Física y Deporte experimentó su última reforma el 9 de mayo de 2014 (sic). Dicho documento explica que:

“... en los términos de los Artículos Transitorios del Decreto, establece los plazos para las adecuaciones a las Disposiciones legales y administrativas que implican a las autoridades tanto Federales como de las Entidades Federativas, y además, incluye en su Artículo Segundo Transitorio a las Legislaturas de los Estados y la del Distrito Federal; sin embargo, y a pesar de aquellos plazos señalados, diversas Legislaturas y Titulares del Ejecutivo de las Entidades Federativas, así como las Autoridades correspondientes del Distrito Federal, aún no han actualizado ni adecuado sus Marcos Normativos acorde a las últimas reformas a la Ley General de Cultura Física y Deporte; por otro lado, también hay reformas ejemplares en algunas Legislaturas Locales, en las que se han realizado las Reformas pertinentes, así como las gestiones señaladas para los Titulares del Ejecutivo Estatal, y lo concerniente a las Autoridades Municipales; pero no basta de esfuerzos, lo que hace imperativo, loable y oportuno considerar seriamente, que ésta Soberanía emita un exhorto al respecto.”

SEXTO.- Toda vez que la Ley vigente en la materia fue expedida, y en parte motivada, en virtud de la expedición de Ley General del 2013, la armonización legislativa a la que el H. Congreso de la Unión exhorta se enfocaría esencialmente en su última reforma del 9 de mayo del 2014.

Para ello, se realiza un comparativo entre la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, frente a la Ley General vigente cuya última reforma fue publicada el 9 de mayo de 2014, respecto a las disposiciones modificadas.

CUADRO COMPARATIVO

Ley General previa reforma 9-05-2014	Ley General posterior reforma 9-05-2014	Análisis y oportunidad de armonización
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de	Artículo 2. (...)	



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



<p>conurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del doping;</p> <p>VIII. a XII. (...)</p>	<p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;</p> <p>VIII. a XII. (...)</p>	<p>Se adiciona como finalidad general de la coordinación entre Federación, Estado y Municipios:</p> <p>La <u>implementación de sanciones</u> (salvaguardando las responsabilidades penales y civiles).</p>
<p>Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas, y</p> <p>X. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.</p>	<p>Artículo 5. (...)</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;</p> <p>X. Rehabilitación Física: Actividades para reestablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;</p> <p>XI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;</p> <p>XII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos, y</p>	<p>Se incorporan al artículo de las Definiciones de la Ley, 3 <u>conceptos nuevos</u>:</p> <p>Evento Deportivo</p> <p>Evento Deportivo Masivo</p>



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



	<p>XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.</p>	<p>Evento Deportivo con fines de espectáculo</p>
<p>Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE, y</p> <p>VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.</p>	<p>Artículo 41. (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE;</p> <p>VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y</p> <p>VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.</p>	<p>Se adiciona una finalidad más de la coordinación entre las autoridades de los 3 órdenes de gobierno y los sectores privado/social.</p> <p>Promoción de mecanismos para la <u>prevención de la violencia en eventos deportivos</u> y garantizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el desarrollo pacífico de los eventos en los <u>recintos e inmediaciones</u>; - la seguridad y patrimonio de las personas.
<p>(No existía disposición alguna)</p>	<p>Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio por lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;</p> <p>II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o el Distrito Federal en los</p>	<p>Se crea artículo con lineamientos para la Seguridad y Prevención en eventos deportivos (masivos o con fines de espectáculos).</p> <p>Lineamientos:</p> <p>Usuarios deben atender disposiciones de Seguridad y Protección Civil.</p> <p><u>Obligación de Producción Normativa:</u> <u>Autoridades de Protección Civil. Solicitar opinión.</u></p> <p>Organizadores deben observar disposiciones del municipio, respecto a <u>la Seguridad al interior de los recintos y anexos.</u></p> <p><u>Obligación de Producción Normativa;</u></p>

	<p>órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.</p> <p>La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;</p> <p>III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales o autoridades del Distrito Federal en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;</p> <p>IV. A solicitud de las autoridades municipales o delegacionales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales y el Distrito Federal intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;</p> <p>V. A solicitud de las autoridades municipales o del Distrito Federal y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;</p> <p>VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.</p> <p>Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones</p>	<p><u>Cabildos Municipales. Solicitar opinión.</u></p> <p>Responsabilidad exclusiva de las Asociaciones o Sociedades Deportivas respecto a la <u>Seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores, y en los corredores que los comuniquen.</u></p> <p>Excepción a la petición expresa de los dirigentes, en caso de salvaguarda de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la vida o integridad de los jugadores o de las personas; - la integridad de los bienes en dichos espacios. <p>Responsabilidad de las autoridades municipales: <u>Seguridad en los alrededores de los recintos deportivos.</u></p> <p>Acuerdos de Colaboración entre Estado y Municipios para: <u>Seguridad en las áreas especificadas en el Acuerdo.</u></p> <p><u>Obligación del Estado y Municipios para celebrar Convenio de Colaboración. Exhortar a autoridades.</u></p> <p>Acuerdos de Colaboración entre Federación, Estado y Municipios para: <u>Seguridad en las áreas especificadas en el Acuerdo.</u></p> <p><u>Obligación del Estado y Municipios para celebrar Convenio de Colaboración. Exhortar a autoridades.</u></p> <p>Designación de Representantes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Organizadores de los eventos; y - Autoridades Deportivas. <p>Atender indicaciones y recomendaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoridades de Seguridad, o - Comisión Especial. <p>Derecho de Sugerencia (y su limitante) de los Representantes a las Autoridades de Seguridad.</p>
--	--	--



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



	<p>de mando.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;</p> <p>VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;</p> <p>VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;</p> <p>IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;</p> <p>X. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policíacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y</p> <p>XI. Las leyes de Seguridad Pública de las Entidades</p>	<p>Definición de "conclusión del evento".</p> <p>Responsables de Seguridad a cargo de los Organizadores:</p> <ul style="list-style-type: none">- Competencia: sólo en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas.- Requisito:<ul style="list-style-type: none">* Participar en las labores de planeación previa.* Atender recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública. <p><u>Obligación de Producción Normativa;</u> <u>Cabildos Municipales. Solicitar opinión.</u></p> <p>Intervención y jerarquía de los Mandos Oficiales, para la <u>seguridad al interior de los recintos e instalaciones.</u></p> <p>(a solicitud de los Organizadores).</p> <p>Coordinación de todas las autoridades para seguridad en:</p> <ul style="list-style-type: none">- las inmediaciones de las instalaciones deportivas;- el traslado de los aficionados al recinto; y- auxilio al interior (si fuese necesario). <p>Obligación de los 3 órdenes de gobierno para capacitar a Cuerpos Policiacos y demás autoridades encargadas de seguridad, en <u>técnicas y tácticas especiales</u> para:</p> <ul style="list-style-type: none">- resolver conflictos; y- extinguir actos de violencia en eventos deportivos. <p>Legislación Local debe establecer lo conducente para la</p>
--	---	---



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



	<p>Federativas y del Distrito Federal, deberán establecerlo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre una entidad y sus municipios o el Distrito Federal en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la Jurisdicción estatal, municipal o en el caso del Distrito Federal, Delegacional, atendiendo a lo previsto en este artículo.</p>	<p>prestación del Servicio de Seguridad Pública:</p> <p><u>Obligación de Producción Normativa:</u> <u>Congreso del Estado.</u> <u>Solicitar opinión de Gobierno del Estado y Municipios, en materia de Seguridad Pública y Protección Civil.</u></p>
<p>(No existía disposición alguna)</p>	<p>Artículo 98 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las autoridades municipales, o las correspondientes del Distrito Federal, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.</p>	<p>Instalaciones para eventos deportivos (masivos o con fines de espectáculo):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de equipamiento de seguridad y protección civil. <p>Obligación de verificación por autoridades municipales.</p> <p><u>Obligación de Producción Normativa;</u> <u>Cabildos Municipales. Solicitar opinión.</u></p>
<p>Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.</p> <p>La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.</p> <p>La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.</p> <p>La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE.</p>	<p>Artículo 139. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la</p>	<p>Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.</p> <p>Se crean Comisiones Locales en los Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Titular: Director General de INDE-BC.



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



	<p>República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.</p>	<p><u>Obligación de Producción Normativa;</u> <u>Congreso BC en Ley respecto atribuciones del Dir. INDE.</u> <u>Ejecutivo del Estado en Reglamento. Solicitar opinión.</u></p>
<p>Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, y</p> <p>IX. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 140. (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;</p> <p>IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;</p> <p>X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;</p> <p>XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y</p> <p>XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Se adiciona la asesoría para eventos deportivos (masivos y con fines de espectáculo).</p> <p>Realización de Estudios e Informes.</p> <p>Generación y publicación de Estadística.</p> <p>Alertar autoridades sobre Riesgos y Medidas.</p>
<p>Artículo 142. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:</p> <p>I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de eventos deportivos que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y</p>	<p>Artículo 142. (...)</p> <p>I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y</p>	<p>Se establecen nuevas obligaciones para Asistentes o Espectadores, en materia de <u>Prevención y Erradicación de la Violencia en el Deporte y Eventos Deportivos.</u></p>



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



<p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.</p>	<p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</p> <p>b) Amonestación privada o pública;</p> <p>c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y</p> <p>d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</p>	<p>- Los aficionados, asistentes o espectadores en general.</p>
<p>(No existía disposición alguna)</p>	<p>Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En</p>	<p>Se tipifica nuevo delito: Delito de Violencia en Eventos Deportivos.</p> <p>Sujeto Activo del Delito: Espectador o cualquier persona (que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos).</p> <p>Circunstancias especiales de contexto: - Evento deportivos masivos o de fines de espectáculo.</p> <p>Circunstancias de lugar: - en el interior del recinto - en sus instalaciones anexas - en sus inmediaciones - en los medios de transporte organizados para ello</p> <p>Conducta 1: lanzamiento de objetos que peligren la salud o integridad de las personas.</p>



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



	<p>este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</p> <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.</p> <p>Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculcado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.</p> <p>A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.</p> <p>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.</p>	<p>Prisión: 6 meses – 2 años. Multa: 35 días</p> <p>Conducta 2: Ingrese al terreno de juego y agrede a personas o cause daños materiales. Prisión: 6 meses – 3 años. Multa: 10 – 45 días.</p> <p>Conducta 3: Riñas. Prisión: 6 meses – 4 años. Multa: 10 – 60 días.</p> <p>Conducta 4: Incitación o generación de violencia. Prisión: 1 año 6 meses – 6 años 6 meses. Multa: 20 – 90 días.</p> <p>Conducta 5: Daños materiales en bienes. Prisión: 1 año 6 meses – 6 años 6 meses. Multa: 20 – 90 días.</p> <p>Conducta 6: introducción de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida. Prisión: 1 año 6 meses – 6 años 6 meses. Multa: 20 – 90 días.</p> <p>Delito del Fuero común. <u>Obligación de Producción Normativa:</u> <u>Congreso BC en Código Penal BC o Ley de Cultura Física y Deporte del Estado.</u></p>
--	---	---



Opinión de la Comisión de Juventud y Deporte para la Armonización Legislativa de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado respecto a la Ley General en la materia



	<p>No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.</p> <p>Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.</p> <p>En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.</p>	
(No existía disposición alguna)	<p>Artículo 155. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</p> <p>Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.</p>	<p>Se crea el Padrón de Personas Sancionadas con suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos.</p> <p>Padrón formará parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Padrón es confidencial. La vigencia de la inscripción únicamente dura el tiempo de la sanción. Posteriormente, los datos del interesado deberán ser eliminados del Padrón.</p>
TRANSITORIOS		
	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
	<p>SEGUNDO.- Las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, las autoridades municipales y los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Plazo (6 meses a partir del 9-mayo-2014) para la armonización legislativa.</p> <p>Obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - XXI Legislatura del Estado de Baja California; y - Cabildos de los 5 Ayuntamientos del Estado.

	<p>TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá expedir las reformas necesarias al Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	
	<p>CUARTO.- Las comisiones locales a que alude el último párrafo del artículo 139 de esta Ley deberán quedar instaladas dentro de los 90 días posteriores a la publicación de las reformas al Reglamento.</p>	<p>Plazo (90 días a partir de reformas al Reglamento de la Ley General) para la instalación de las Comisiones Locales. Obligados: - Poder Ejecutivo del Estado.</p>

OBSERVACIONES

En base al análisis de los Antecedentes y del Cuadro Comparativo previsto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 57 y 58, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se realizan las siguientes observaciones y recomendaciones integradoras de la Opinión de esta Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado, solicitado por la Mesa Directiva de la XXI Legislatura del Estado:

Observación y Recomendación 1: Mesa de Trabajo

- **Observación 1:** Aunque por obvias razones, la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa solicita la Opinión de esta Comisión de Juventud y Deporte para la armonización legislativa respecto a la Ley General de Cultura Física y Deporte, se identifica que la materia objeto de la reforma requiere un estudio multidisciplinario e interinstitucional. El Decreto de reforma a la Ley General incluye materias como Deporte, Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia (con la tipificación de un nuevo delito con diversas modalidades, que puede resultar tanto del fuero común como del fuero federal).
- **Recomendación 1:** El H. Congreso del Estado debe instaurar y coordinar una Mesa de Trabajo multidisciplinaria e interinstitucional, que ésta a su vez se subdivida en Foros coordinados por las Comisiones Legislativas especializadas en Seguridad Pública, Justicia, Protección Civil y Deporte. Estos Foros podrán desahogar los trabajos de estudio, análisis y propuesta entre las dependencias del ámbito estatal y municipal relacionadas con cada materia, respecto a la seguridad en los eventos deportivos. Los resultados de estos Foros serán integrados por la Mesa de Trabajo multidisciplinaria.

Observación y Recomendación 2: Definiciones en Ley

- **Observación 2:** La reforma federal incluye las adiciones de tres nuevos conceptos al artículo de 'definiciones' de la Ley General. Estos nuevos conceptos ayudan a la pretensión legislativa en materia de seguridad en los eventos deportivos. Toda vez que la ley



general tiene por objeto establecer las bases de regulación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, resulta crucial incluya estas definiciones a efecto de regular debidamente el objeto de la reforma.

- **Recomendación 2:** La legislación local debería armonizarse para incluir los conceptos de 'Evento Deportivo', 'Evento Deportivo Masivo' y 'Evento Deportivo con fines de espectáculo'.

Observación y Recomendación 3: Seguridad Pública

- **Observación 2:** Gran parte del contenido de la reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte refiere a la seguridad pública en los eventos deportivos y la colaboración de los mandos policiacos de los distintos órdenes de gobierno.
- **Recomendación 2:** Para la implementación de la reforma y la respectiva armonización legislativa en Baja California, se requiere la opinión de las instancias de seguridad pública en el Estado y los Municipios, respecto a los siguientes aspectos, en materia de seguridad en eventos deportivos:
 - Modificaciones a la legislación local;
 - Modificaciones a los reglamentos, tanto para el Estado como para los Municipios;
 - Capacitación en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y conservar la seguridad en los eventos deportivos;
 - Celebración de convenios de colaboración entre los cuerpos policiacos de la Federación, Estado y Municipios respecto a la seguridad en eventos deportivos.

Observación y Recomendación 4: Protección Civil

- **Observación 4:** Otra parte importante del Decreto publicado el 9 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, consiste en el servicio de protección civil. En esta misma materia, la Ley General vigente ya exige la regulación y coordinación entre las diversas instancias de protección civil para garantizar la seguridad e integridad de las personas en los eventos deportivos.
- **Recomendación 4:** Se requiere la opinión de las instancias municipales de Protección Civil, así como de la Dirección de Protección Civil del Estado a efecto de que propongan posibles modificaciones a la legislación local, a los reglamentos, tanto para el Estado como para los Municipios, y formulen conjuntamente un anteproyecto de convenio de colaboración administrativa en materia de protección civil en eventos deportivos.



Observación y Recomendación 5: Materia Penal

- **Observación 5:** Adicionalmente, la reforma a la Ley General prevé la tipificación de un nuevo delito con diversas conductas antijurídicas que encuadran en este nuevo tipo penal. Asimismo, la propia Ley General establece que estos delitos serán del fuero común, siempre que no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales. Es importante analizar si la armonización legislativa para este nuevo delito, denominado “delito de violencia en eventos deportivos”, implicaría una tipificación en la legislación estatal o si la remisión normativa a la Ley General aplicaría cabalmente. Y en caso de que la tipificación del delito en la legislación estatal fuese necesaria, se debe analizar si es más conveniente, desde la técnica legislativa, incorporarlo al Código Penal del Estado o la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado.
- **Recomendación 5:** Puesto que se trata de la materia penal en el fuero común, se debe solicitar la opinión de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Poder Judicial del Estado.

Observación y Recomendación 6: Autoridades Deportivas

- **Observación 6:** Finalmente, las autoridades deportivas, tanto del Estado como de los Municipios reciben nuevas atribuciones con la reforma federal. Caso especial surge con el Director General del Instituto del Deporte de Baja California, que mediante la reforma en comento, asume la titularidad de la Comisión Local que forma parte de la Comisión Especial en el ámbito nacional. Seguramente sus atribuciones y funciones se amplían. Habría que revisarse si la Ley de Cultura Física y de Deporte, así como el Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado, en lo que respecta a las atribuciones de su Director, habrían de reformarse para armonizarse ante la Ley General vigente; o si esta nueva situación se salvaguarda con una disposición genérica que establezca que el Director del INDE-BC “*tendrá las demás obligaciones que las leyes establezcan*” y que bajo este supuesto encuadraría la remisión normativa hacia la Ley General.
- **Recomendación 6:** Se debe solicitar opinión a los Institutos Municipales del Deporte y al Instituto del Deporte de Baja California para que realicen sus aportaciones en cuanto a la regulación en ley y los respectivos reglamentos, tanto del Estado como de los Municipios, en materia de seguridad en eventos deportivos.

Dado en la Sala de “Octavio Paz” del edificio del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, en sesión de la Comisión de Juventud y Deporte, a 10 de febrero de 2016.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. MIRIAM JOSEFINA AYÓN CASTRO
PRESIDENTA

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRIQUEZ
SECRETARIA

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
VOCAL